

Periódicos extranjeros.

El Correo de Ultramar; desde el núm. 490 al 496.

La América, periódico literario i político de Madrid; el núm. del 8 de julio de 1862.

Santiago, agosto 31 de 1862.—*Damian Miquel*, bibliotecario 2.º

CONSEJO DE LA UNIVERSIDAD.—*Actas de las sesiones que ha celebrado durante este mes.*

Sesion del 2 de agosto de 1862.

Se abrió presidida por el señor Vice-Patrono, con asistencia del señor Rector i de los señores Solar, Orrego, Sazie, Lastarria, Palma, Domeyko, Prado i el Secretario.

Leida i aprobada el acta de la sesion extraordinaria del 31 de julio último, se dió cuenta:

1.º De un oficio del señor Ministro de Instruccion pública, con el cual remite la nota del Intendente de Aconcagua, relativa al Liceo de San-Felipe que el Consejo habia acordado pedirle, i otros antecedentes que tienen relacion con el mismo asunto. Se acordó considerar oportunamente estos documentos.

2.º De otra nota del mismo señor Ministro, en la cual dice que se tendrá presente, al discutirse en el Congreso la lei de presupuestos para el año entrante, el aumento de sueldo que ha solicitado el Consejo para algunos de los empleados de la Biblioteca Nacional i de la Universidad.

3.º De una nota del señor Decano de Leyes, con la cual remite el acta de la sesion celebrada por su Facultad el 30 de julio último. Consta de dicha acta que la Facultad de Leyes ha acordado el siguiente tema para el certamen de 1863: „Un comentario sobre el párrafo 1.º del título 25 del libro 4.º del Código Civil. *De la cesion de los créditos personales.*„ Se mandó archivar.

4.º De una nota del señor Decano de Humanidades, en la cual espone que, habiéndose encargado a su Facultad, a solicitud de don Francisco Somarriva, ajente de don Santos Tornero, el que examine varios textos para que sean *adoptados* en la enseñanza, ha acordado, en sesion de 29 de julio último, manifestar al Consejo que la *Alfabetología española* ha sido declarada, en 1856, por una comision de la Facultad de Humanidades nombrada al efecto, mui inferior a las otras de las obras de igual clase conocidas en Chile; que el *Compendio de Gramática castellana por Bello* acababa de ser aprobado para testo de enseñanza; que el exámen de la *Historia sa-*

grada por Didon correspondia a la Facultad de Teolojía; i que la Facultad de Humanidades solo va a someter a exámen los dos libros titulados: el *Traductor frances* i el *Traductor ingles*, pero no para adoptarlos esclusivamente, como lo pide el señor Somarriva, sino simplemente para aprobarlos, si lo merecen; pues la Facultad cree que no debe concederse la adopcion exclusiva por ser contraria a la enseñanza.

“Tambien se expuso en la misma sesion, agrega el señor Decano, que US. deseaba saber cuál era la resolucion de la Facultad sobre las plazas para cuya ocupacion habian sido elejidos los señores don Guillermo Blest Gana i don Manuel Carrasco Albano, pues ha transcurrido con exceso el término en que debieran haberse incorporado; i se acordó contestar a US. que, siendo notorio el hecho de que la no incorporacion hasta ahora de estos señores provenia de un inconveniente superior a su voluntad, que no tardaria mucho en desaparecer, la Facultad, en vez de declarar vacantes sus plazas, estaba dispuesta a impetrar del Supremo Patrono que les concediese próroga para que pudiesen verificar su incorporacion, luego que el dicho inconveniente hubiera desaparecido.”

Respecto de la obra de Didon, el señor Decano de Teolojía espuso que habia nombrada una comision de su Facultad para que informase sobre todos los testos que se siguen en el curso de Relijion, entre ellos el de Didon.

Habiéndose observado que, en vista del decreto relativo a la materia, no se podia pedir de oficio próroga para los miembros electos que no se hubiesen incorporado; i que, segun el mismo decreto, era atribucion de las Facultades declarar las vacantes, se acordó consignar solamente en el acta lo determinado por la Facultad de Humanidades por lo tocante a don Guillermo Blest Ganá i don Manuel Carrasco Albano.

5.º De una nota del cónsul de Chile en Paris, don Francisco Fernandez Rodella, en que dice que en lo sucesivo enviará directamente a la Universidad las colecciones de periódicos a que esta cõrporacion está suscrita, i con la cual remite el conocimiento de una que manda por el buque frances *Maputeo* 1.º Se acordó archivar la nota, i enviar el conocimiento para los fines del caso al ajente de la Universidad en Valparaiso, don Mariano Sarratea.

6.º De una solicitud de don Fortunato Rivera, para que se le permita graduarse de Bachiller en Humanidades sin el exámen de Jeometría elemental, que no pudo dar por el poco arreglo que habia en el Liceo de Talca cuando hizo sus estudios en él. Se acuerdo acceder a esta solicitud, quedando obligado don Fortunato Rivera a rendir dicho exámen antes de obtener igual grado en la Facultad de Leyes.

7.º De una solicitud de don Aristides Saavedra, para que se le permita rendir en el Instituto Nacional, fuera de las épocas fijadas por el regla-

mento, tres exámenes que le faltan, porque padece una enfermedad crónica de la vista, que se le aumenta en la estación del verano. Se proveyó: "No ha lugar."

Habiéndose continuado la discusión del proyecto de ley del señor Prado, se acordó poner al fin del artículo 4.º el siguiente inciso:

"Los reglamentos especiales determinarán el orden, la extensión i forma en que deben estudiarse los diversos ramos de que trata el presente artículo."

En seguida se aprobaron los demás artículos del proyecto con las modificaciones que al fin de cada uno de ellos se expresan:

"Art. 5.º—En la capital de cada provincia, siempre que fuere posible, habrá un Instituto; i en la capital de la República, cuando ménos, un establecimiento de instrucción científica i profesional, sin perjuicio de los que sea conveniente establecer en las provincias, a medida que las necesidades públicas lo exijan."

"Art. 6.º—Los Institutos i establecimientos de instrucción científica i profesional costeados por particulares o con emolumentos que pagan los alumnos, quedan sometidos a la inspección del Estado i a las disposiciones de la presente ley, en cuanto a su moralidad i orden; pero no en cuanto a la enseñanza que en ellos se diere, ni a los métodos que se emplearen."

Estos dos artículos fueron aprobados sin modificaciones.

"TÍTULO II.—DE LA RENTA.

"Art. 7.º—La instrucción a que se refiere la presente ley será costeadá:

"1.º Con las sumas que el Congreso Nacional aplique anualmente a este objeto;

"2.º Con los emolumentos o pensiones con que los alumnos internos deben contribuir, en la forma que determinen los reglamentos del caso;

"3.º Con los derechos de inscripción que pagarán los externos al tiempo de matricularse, cuyo monto se fijará por los reglamentos especiales de cada establecimiento; i con los derechos de examen que deberán anticipar los estudiantes de Colegios particulares, i los cursantes en clase privada, cada una vez que inscriban sus nombres para rendir algun examen. El monto de esta contribucion se fijará del mismo modo que la primera;

"4.º Con las rentas procedentes de bienes raíces, de capitales a censo o a interés que los Institutos posean;

"5.º Con el producto de las mandas forzosas.

"6.º Con el cinco por ciento con que queda gravada toda sucesión intestada, siempre que no haya descendientes ni cónyuge sobreviviente;

"7.º Con el cinco por ciento con que queda gravada toda asignación testamentaria no forzosa deferida a favor de un célibe mayor de cuarenta